

Últimas Sentencias
publicadas en BOE

Últimos autos
publicados en BOE

Sentencias

Autos

Declaraciones

Resoluciones
traducidas

Buscador de
jurisprudencia
constitucional

Base de datos de
jurisprudencia
constitucional del BOE

Sentencia

[Sala Primera. Sentencia 99/2011, de 20 de junio de 2011 \(BOE núm. 1 julio de 2011\).](#)

STC 099/2011

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por el Presidente, don Javier Delgado Barrio, don Manuel Tremps y doña Adela Asua Batarrita, Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 8505-2006, promovido por Codina, representado por el Procurador de los Tribunales y asistido de la Letrada doña Cristina Peña Carles, con recurso de 2006 de la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de recurso de apelación núm. 71-2005 formulado frente a la Primera Instancia núm. 6 de Madrid de 14 de octubre de 2006. Pedro García Domingo, representado por la Procuradora Francisca Uriarte Tejada y asistido por el Letrado don Manuel. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente doña Adela Asua Batarrita, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 12 de procesal del demandante interpuso recurso de am judiciales citadas en el encabezamiento de esta Sente los arts. 20.1 d) y 24 CE en relación con la Ley Org reguladora del derecho de rectificación.

2. Los hechos relevantes para examinar la pretens los siguientes:

a) En su edición de 6 de septiembre de 2004 el portada y en la página 7 un reportaje en el que decía confidente policial al Juez instructor de un procec Nacional, en las que se aludía a un agente de la Guar localidad madrileña de Valdemoro, llamado Pedro, c vendido armas a traficantes de droga y a bandas orgar destino, se aportaban datos relativos a su residencia, e personal, etc. Pocos días después, el 12 de septiembre en la sección de opinión la denominada "Carta del D aquella información no había sido objeto de desr constancia de que se hubiera abierto una investigaci los hechos, por lo cual, añadía textualmente: "¿Qué m aportar el nombre o alias del picoletto, la unidad a la q que mancha su hoja de servicios y hasta la calle donc automóvil que utiliza?". Finalmente, en la edición del di de 2004 se publicó, en portada y en la página 12, mariscada de la infamia", en la que se daba cuenta de cuarenta y ocho horas después de la matanza del 11 d a celebrar un cumpleaños en una marisquería de encontraba la persona a la que vendió las armas qu terroristas islamistas" en el citado atentado.

b) El 13 de septiembre de 2004, según consta en l Domingo remitió mediante burofax un requerimiento d fin de que procediera a la publicación del escrito de r el que sostenía que eran falsas e inexactas las informac

c) Transcurrido el plazo legalmente establecic rectificación sin que ésta se hubiera producido, pres

del periódico "El Mundo", ejercitando acción de rectificación de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, para que fuera referido periódico de la rectificación que solicitó en la edición de 6 de septiembre de 2004, o, él mismo proponía como alternativo. La parte demandante alegaba, en segundo lugar, en cuanto al fondo de la acción de rectificación no puede ser de apreciación automática, sino que depende de la veracidad de su contenido, por lo que en el caso de que no hubiera cabido rectificación alguna.

En la Sentencia dictada al efecto por el Juzgado de lo Penal de Madrid, en fecha 14 de octubre de 2004, se rechazó la acción de rectificación del actor, dado que, apreciada la falta de legitimación activa del actor, unido a otras circunstancias muy específicas y con base en las informaciones publicadas, proporcionaban suficientes elementos para identificarle todas las personas que tenían una cierta relación con el problema de fondo, resaltaba el juzgador, con cita a la Ley Orgánica 2/1984, que el derecho de rectificación, regulado en la Ley Orgánica 2/1984, es compatible con el de las acciones penales o civiles o de indemnización para asistir al perjudicado por los hechos difundidos, en cuanto a que es un primer medio de prevenir o evitar el perjuicio que puede irrogarle en su honor o en cualesquiera otros intereses cuando considere que los datos publicados son inexactos. El juzgador proseguía, "la naturaleza urgente y sumaria del procedimiento de una indagación completa, tanto de la veracidad de los datos publicados, como de la que concierne a los perjuicios que se deducen de ello que puede imponerse la difusión de la información de rectificación que posteriormente pudiera revelarse no veraz. La acción de rectificación, tal y como está instrumentada, ha de consistir en que la persona de difundir una versión distinta de unos mismos hechos, sin que la veracidad o exactitud de los mismos, si considera que puede haber un perjuicio".

Por lo tanto, concluía la Sentencia, el ejercicio del derecho de rectificación no depende de que la información publicada sea falsa o que la persona aludida estime que contiene hechos inexac- tos o que puede causar perjuicios para que se le permita, amparado en el derecho de rectificación, difundir una versión distinta de la publicada o contradecir la informa-

En el proceso que ahora nos ocupa se celebró el documento gráfico, presentando el medio de com declaraciones manuscritas de un procesado en la ca marzo de 2004, documentación que el órgano judicial de la decisión sobre la improcedencia de la rectificaci como la acción de rectificación reunía los presupue exigencias materiales contempladas en la Ley Orgáni haberse producido una información alusiva al ac profesional, con imputación de la comisión de dete negaba el aludido, el juzgador accedió a la pet estableciendo un recorte o delimitación del texto presi de que quedaran excluidas las referencias a determin de hechos de la información o referidos directamente a

d) La anterior Sentencia fue recurrida en apelació amparo. El recurso fue resuelto por la Audiencia Pro Duodécima dictó Sentencia desestimatoria el día 4 c confirmó la resolución impugnada, ordenó la publicació apelante las costas procesales del recurso.

El recurso de apelación se articulaba en dos vulneración del art. 20.1 a) y d) CE, en relación con la marzo. En primer lugar, por falta legitimación activa c porque la Sentencia de instancia daba carta de natura rectificación para quien se considere aludido er Manifiesta el recurrente su discrepancia con la juri materia, a la que califica de "obsoleta", objetando que a publicar una rectificación que contiene falsedades, le opinión pública sobre hechos de tanta gravedad como marzo de 2004.

La Sala rechazó la excepción de falta de legitima posición del juzgador de instancia. Desestimó taml recurso, porque la interpretación mantenida por la alcance del derecho de rectificación es acorde con la ju los Jueces y Tribunales deben atender (art. 5 LOPJ); y p en el art. 20.1 d) CE únicamente resultarían vulnerados ordenado la publicación de una información o relato fá le constara al órgano judicial, esto es, cuando la fal cuando se hubiera impuesto a los responsables del me obligación de desdecirse o de negar la veracidad

inicialmente publicada, sin haber contrastado previa inexactitud; o, igualmente, si se hubiera otorgado a quien solicita la rectificación, sin haber procedido a investigación de la verdad.

A criterio de la Sala, el juez a quo no incurrió en lo que podría suponer vulneración del derecho fundamental de invocación de la necesidad de una fase probatoria de veracidad de una versión, considera evidente que el procedimiento diseñado por el legislador para agilizar la publicación por el juzgador de una indagación completa, tanto de la veracidad de los contenidos publicados como de la que concierne a los contenidos de réplica o rectificación que posteriormente se publican, deduce que, en aplicación de dicha ley, puede considerarse que el derecho de rectificación que posteriormente se publica no prescinde de la verdad. Una rectificación que, arguye, no puede considerarse como una presunción de inocencia, pues aunque sea notorio que los poderes públicos, no puede desconocerse que así como la acusación formal, ni la comparecencia al Juzgado por el acusado tampoco puede prejuzgarla una información periodística, también en este contexto la posibilidad de una convalidación del derecho de rectificación viene a operar como una "escusa de la rectificación no otorga carta de autenticidad a la información de rectificación, por lo que no puede considerarse como una presunción de inocencia", como la califica el recurrente.

Por lo demás, añade la resolución de la Audiencia Provincial que expresa el actor respecto a los hechos divulgados no le ha sido afectado difundir libremente información veraz, ni la información aparecida es incierta o a modificar su contenido. La obligación de la réplica puede considerarse como una obligación de veracidad de lo publicado. Antes bien, la publicación de una información distinta y contradictoria ni siquiera limita la facultad de la información inicialmente suministrada, o, en su caso, de aquellos datos que la confirmen o la avalen. La publicación de contrapuestas que no hayan sido formalmente desacreditadas como falsas, mediante resolución firme no lesiona el derecho reconocido en el art. 20.1 d) CE, de recibir libremente información veraz.

3. En la demanda de amparo se aduce la vulneración del derecho de recibir libremente información veraz [art. 20.1 d) CE], e

rectificación regulado en la Ley Orgánica 2/1984, de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Alega el recurrente que las resoluciones dictadas al no abordan la cuestión de la veracidad informativa, de la posibilidad de una cumplida prueba al respecto el procedimiento se convierte en una especie de expediente de mero control de los requisitos formales de procedibilidad sin entrar a conocer del fondo, esto es, sin examinar la dinámica procesal obstaculiza que el medio pueda solicitar la rectificación, por inveraz, lo que sería factible si la persona tuviera la oportunidad de aportar las pruebas que acreditaran la veracidad.

El hecho de que el art. 1 de la Ley Orgánica establece que el medio de comunicación debe acreditar la suficiencia de su propia apreciación sobre la veracidad para poder solicitar la rectificación -arguye-, no debe entenderse como obligación de demostrar que aquella previa información cumple los criterios jurisprudenciales que enjuician la veracidad informativa que debe ser reconocida como objeto de la controversia. La jurisprudencia de los Tribunales de justicia que conocen del ejercicio de este derecho de interpretación contraria, adoptada en el proceso de amparo a indefensión para los medios de comunicación, por lo tanto impugnadas en amparo conculcan tanto el art. 20.1 de la Constitución como la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE. Se vulnera pues queda desprotegido el derecho a comunicar y recibir información veraz, mientras que, a la persona que solicita la rectificación se le permite establecer por sí misma lo que le parezca veraz sin someterlo a la justicia ordinaria y asimismo al conocimiento exacto de la veracidad. El medio de comunicación queda indefenso en el proceso de rectificación.

El recurso de amparo, de acuerdo con lo previsto en el art. 161 de la Constitución y el art. 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), solicitaba la suspensión de las Sentencias impugnadas a fin de evitar un perjuicio irremediable que derivaría para la credibilidad informativa del medio de comunicación. En la Sentencia 210/2008, de 7 de julio, se acordó suspender la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, en lo referido a la publicación de la información.

4. Por providencia de 17 de abril de 2008, la Sala IV del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite de la demanda de amparo, así como, en virtud del art. 51 LOTC, requerir el testimonio de las actuaciones de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia de Madrid.

interesar al propio tiempo el emplazamiento de procedimiento, a excepción del demandante de amparo ante este Tribunal Constitucional.

5. El día 20 de mayo de 2008, doña María Francisca los Tribunales, compareció en nombre y representación

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de este Tribunal, de 26 de mayo de 2008, se tuvieron por actuaciones y por personada, conforme a lo solicitado Tejada, en nombre y representación de don Pedro García de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de todo recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las partes presentar en el plazo establecido las alegaciones que a

7. El 24 de junio de 2008 tuvo entrada en este Tribunal don Pedro García Domingo. Solicita la desestimación argumentación del recurrente en amparo pretende contenido la Ley Orgánica 2/1984, eludiendo el hecho desigualdad entre el medio de comunicación que ir controversia, y la persona aludida por tal información, difusión de una versión de los hechos es considerable judicial a la persona aludida de su derecho a ofrecer absoluto limita el derecho a informar que ostenta el medio derecho de sus lectores a recibir información libre inserción de la rectificación en el propio medio opera prolonga el derecho a la libertad de información del art

8. La parte recurrente, con fecha de 27 de junio de alegaciones, escrito que, en esencia, reitera las efectua

9. El día 1 de septiembre de 2008 evacuó el trámite de desestimación del recurso, por considerar plenario democrático de Derecho, tanto la previsión de rectificación de los hechos informados, como la constrictión y valoración sumaria de la procedencia de la rectificación sobre la veracidad de los hechos controvertidos. minusvaloración de la importancia del proceso judicial le permite la alegación de excepciones procesales, como aunque sin éxito (falta de legitimación); y asimismo se entienda que la rectificación propuesta por la persona el objeto de la información susceptible de contraste, lo caso, al imponer el órgano judicial una reducción

rectificación solicitada. No consta, ni se denuncia en el escrito, que al recurrente se le haya privado de sus derechos.

Sobre esas bases, concluye el Ministerio público, de indefensión del medio de comunicación, ya que si bien del texto del aludido, no se le impide que continúe tampoco, por ejemplo, que presente denuncia de los hechos penal si dispone de pruebas que acrediten la autoría de la publicación. Del mismo modo, nada le impide que prospere respecto a la exigencia de veracidad informativa en otros procesos que pueda sustanciarse la cuestión de la veracidad en un proceso civil o en un procedimiento penal.

10. Por providencia de 16 de junio de 2011, se señaló de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año para su publicación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid de apelación núm. 71-2005 formulado frente a la Sentencia de instancia núm. 6 de Madrid de 14 de octubre de 2005, que comprobó el cumplimiento de los presupuestos formales materiales de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo de 1984, de rectificación reclamada por la actor -si bien con un contenido solicitado- frente a varias informaciones del diario "El Mundo" sobre la venta de armas a traficantes de droga y a otros grupos que alegaba era incierto, además de contener referencias de carácter profesional como funcionario de policía, según los antecedentes de esta Sentencia constitucional.

Sostiene el demandante, director de dicho medio de comunicación, que las resoluciones dictadas al amparo de la ley orgánica de acceso a la información pública, que convierten el juicio de veracidad informativa en un mero procedimiento administrativo, en el que los tribunales controlan los requisitos formales de procedibilidad del recurso sin conocer del fondo, esto es, sin examinar la veracidad de la información, de manera que se otorga a la persona que se sienta afectada por los hechos publicados, aduce el recurrente, la facultad de dirigir el recurso de amparo.

transmitir su propia versión, sin exigírsele ninguna garantía, lo que vulnera el art. 20.1 d) CE, que consagra libremente información veraz por cualquier medio de comunicación.

El Ministerio Fiscal y la parte que solicitó la rectificación de este procedimiento constitucional, se oponen al otorgamiento de las alegaciones recogidas en los antecedentes de esta sentencia.

2. La resolución del presente recurso de amparo reconoce el alcance que debe reconocerse al derecho de rectificación de los órganos judiciales en cuanto a la investigación de la veracidad del relato del escrito de denuncia, e igualmente la inserción de la rectificación solicitada en el medio de comunicación.

Con carácter previo al pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda, la fundamentación en el recurso de amparo reside en la necesidad de que es necesario dar respuesta a la alegación de la posible afectación del derecho a la tutela judicial efectiva, respecto de la incorrecta concreción que realizan los órganos judiciales de la rectificación. Sin necesidad de entrar en la cuestión de si el derecho en el proceso, como prueba el escrito del recurrente, o en el hecho de que dicha queja puede ser considerada como una denuncia, vinculada al art. 20.1 d) CE, al articularse como una denuncia (exclusión en el juicio verbal sobre la rectificación de la denuncia relativa a esta vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva).

En efecto, frente a lo alegado por el recurrente, la sentencia de 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 6, los órganos judiciales de las demandas de rectificación no se limitan a la satisfacción de la pretensión formulada por el aludido, sino que ejercen de oficio los requisitos legales de la rectificación instada. En el presente caso la decisión judicial de reducción del texto de la información en el periódico, excluyendo referencias improcedentes de la información o referidos directamente al actor".

Más aún, la norma establece asimismo la facultad de rechazar a limine, mediante inadmisión de la demanda de rectificación manifiestamente improcedentes (art. 5 de la Ley Orgánica 2/1984). Lo cual permite al órgano jurisdiccional rechazar una información que, en el momento en que se solicita, es inverosímil, o bien a todas luces cierta y evidente, o bien inocua, que en modo alguno pueda causar perjuicio a la tutela judicial, pese a la sumariedad del proceso, ha de denegarse.

control de los presupuestos de Derecho, formales y sustanciales, y la explicitación de las razones que motivan la estimación de la demanda. Por ello, debe negarse que la previsión de la norma, constituyan un expediente de "concesión de rectificación, automatismo que ni el derecho en general ni la Ley Orgánica aplicada permiten" (STC 264/1988, de 22 de mayo, FJ 4).

Puesto que la indagación judicial queda limitada por la "improcedencia", es obvio que no se prejuzga la fidelidad de la noticia si ofrece la rectificación, sino su aparente verosimilitud. Las comprobaciones en otro contexto o, en su caso, en el ámbito de la tutela judicial del art. 24.1 CE no imponen la exigencia de un marco sumario del procedimiento verbal. El tiempo que se dedica a muchos casos la propia finalidad y sentido del derecho de rectificación (art. 24.1 CE, FJ 4), ya que la efectividad de éste va ligada al ejercicio. El examen de la veracidad tampoco representa un perjuicio deducible de lo dispuesto en el art. 20.1 d) CE, como ver

La configuración normativa del proceso verbal de rectificación, la interpretación judicial de su objeto y límites de enjuicio, la recurrente censura las resoluciones impugnadas, restableciendo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

3. Para abordar la cuestión de fondo -la proyección del derecho de rectificación que obligara a un examen de veracidad- es conveniente comenzar con una delimitación del objeto de la tutela.

Se advierte, desde este análisis, que la lesión denunciada no encuentra fundamento, *ad casum*, en la inveracidad de la noticia que la rectificación que los órganos judiciales han ordenado. En efecto, las resoluciones recurridas han obligado al juez a una narración, presentada por la persona aludida, que forma manifiesta. Por su parte, el órgano judicial cuando ordena la rectificación, no está otorgando ninguna carta de autenticidad a quien ejercita el derecho. Por ello, el hecho de que la noticia que el órgano judicial en este caso, advierte que no se permite la rectificación tampoco significa que el medio de comunicación ha publicado la versión de los hechos inicialmente publicada, puesto que el juez no ha prejuzgado su veracidad. En cuanto al requisito de la publicación de la noticia ha producido o puede producirse un perjuicio evidente que en este caso no puede dudarse de la afectación del derecho de atribución de la comisión de delitos graves.

La alegación que presenta el recurrente se articula en torno a la cuestión de la veracidad de la noticia en el caso que se le atribuye (o que invoque), trasladando el argumento hacia la crítica de la interpretación judicial sobre la dinámica de enjuiciamiento que no incluye la competencia del juicio verbal sobre la rectificación. Interpretación judicial cuyo razonamiento discurre de forma acorde con la Constitución.

A este respecto, como destaca el Ministerio Fiscal, el ordenamiento jurídico ofrece las pertinentes acciones y recursos en el marco de los respectivos procedimientos constitucionales de investigación de la verdad de los hechos publicados. En dichos procedimientos podrá dilucidarse la certeza o la fiabilidad de las informaciones, con los efectos propios de la cosa juzgada.

A diferencia del cometido propio de las vías referidas en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, regula el ejercicio de la acción de rectificación atendiendo a una finalidad precisa y distinta a la de las vías aludidas. En efecto, hemos establecido en la STC 168/2005, de 12 de octubre, el llamado derecho de rectificación regulado en esa Ley, que se otorga a toda persona, natural o jurídica, de "rectificar en cualquier medio de comunicación social de hechos inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio" de acuerdo con aquella ley; y que ese derecho se satisface mediante la publicación de la rectificación, referida exclusivamente a los hechos inexactos y en los términos y en la forma que la ley señala (arts. 2 y 3 de la Ley). La rectificación constituye un medio del que dispone la ley para evitar el perjuicio que una determinada información puede causar por cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando los perjuicios mencionados en la misma no son exactos y la información preventiva, independiente de la reparación del daño causado por la información que se revele objetivamente inexacta, que se revele por la demora en la rectificación pretendida; y, en fin, €

"[l]a sumariedad del procedimiento verbal, de la que se admitan las pruebas pertinentes que puedan practicarse en caso de duda al Juzgador de una indagación completa tanto de los hechos difundidos o publicados como de la que concierne a la veracidad de lo que se deduce que, en aplicación de dicha Ley, la publicación de un escrito de réplica o rectificación que p

no ajustado a la verdad. Por ello, la resolución judicial de rectificación no garantiza en absoluto la autenticidad de la información presentada por el demandante, ni puede tampoco producirse cosa juzgada respecto de una ulterior investigación que demuestre efectivamente ciertos" (STC 168/1986, FJ 4).

No es inexcusable, en conclusión, una indagación que encuentra su acomodo en otros cauces procesales, y que es necesaria para garantizar la efectividad del derecho de

4. La rectificación queda conformada, ante todo, en el ejercicio de un derecho de acceso a la información, aludida a ejercer su propia tutela, un derecho reaccional sobre bienes personalísimos asociados a la dignidad, al honor y a la autoestima frente a informaciones que incidan en la imagen pública presentada o expuesta ante la opinión pública. Una forma de tutela que puede, en su caso, anticipar el posterior ejercicio de otros derechos penales, en orden al enjuiciamiento de la lesión aducida en su caso.

Pero junto a ese carácter, la rectificación opera como un instrumento de información que se ofrece a la opinión pública, y que permite una "contraversión" sobre hechos en los que el sujeto ha sido objeto de una información difundida por un medio de comunicación. La relevancia de la información en el que queda comprometida la formación de la opinión pública, y las versiones que permitan el contraste de informaciones y la aportación de datos por quien se ve implicado en ellas, son de especial relevancia en las lesiones de su reputación. Por ello, si bien el derecho de acceso a la información es un derecho autónomo de tutela del propio patrimonio informativo, el instrumento de contraste informativo que supone "un instrumento de libre formación de la opinión pública" (SSTC 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 5, y A 1, y 51/2007, de 12 de marzo, FJ 8). No puede considerarse una limitación a la libertad, sino favorecedora de la misma, la rectificación que permite contrastar versiones contrapuestas, en tanto ninguna de ellas sea exacta, o desacreditada como falsa de forma definitiva por una resolución juzgada (STC 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 5, y A 1, y 49/1993, de 8 de febrero, FJ 2).

5. En cuanto al primer aspecto referido, la rectificación es un derecho subjetivo que, además de su función autónoma, puede ejercerse a través del ejercicio de las acciones civiles o penales correspondientes.

La omnipresencia mediática característica de nuestra denominada "sociedad de la información", incrementa los medios de comunicación con su conocida multiplicidad de noticias y opiniones. La exposición creciente de los ciudadanos a los medios, aumenta por ello la vulnerabilidad de la autoinformación que puedan implicarla. El derecho de rectificación cobra mayor significado como instrumento inmediato de carácter previo, en su caso, a la activación de otros medios, puede acogerse la invocación que hace el recurrente a la libertad de información como fundamento de su pretensión de un derecho de rectificación, pues precisamente la transparencia aconsejable de todo punto el reforzamiento de los posibles excesos en la información que el derecho debe contener.

La rectificación reduce el riesgo de confusión entre lo cierto y lo dudoso, pues no puede descartarse que una información profesional exigible, resulte a la postre, equivocada. Por tanto, las imputaciones que pudieran dar lugar a una investigación de la persona aludida conserva su derecho a la contradicción pública encuentra su cauce a través de la petición de rectificación, que ha podido todavía pasar el filtro de la prueba definitiva.

La presentación de una noticia constituye por sí misma una reconstrucción o interpretación de hechos reales (STC FJ 10), en la que intervienen distintos factores, que pueden dar lugar a versiones dispares sobre una misma realidad. Desde este punto de vista, el derecho de rectificación permite que la persona afectada pueda dar su versión de los hechos en salvaguarda de su honor y para su contraste con aquellas otras versiones vertidas en el medio informativo a efectos de la pertinente formación de la conciencia pública.

6. Por otro lado, además de su primordial virtualidad de protección de los intereses del aludido, el derecho de contestación de la información es una garantía de la opinión pública libre. Garantía a la que el artículo 20.1.d) de la Constitución otorga un carácter esencial y primaria, pero no exclusiva y excluyente, los derechos de rectificación y de contestación de la información.

Como decíamos en nuestra STC 168/1986, de 22 de mayo, "la existencia de dos versiones diferentes de unos mismos hechos, cuya veracidad no es declarada por ningún pronunciamiento firme de los órganos competentes, no restringe el derecho a recibir información veraz, ya que, en virtud de los fundamentos jurídicos anteriores, el acceso a una información veraz es un derecho esencial y primario, que no puede ser restringido por los poderes públicos, salvo en los casos excepcionales que el artículo 20.1.d) de la Constitución permite."

publicados favorece incluso el interés colectivo en la bu que aquel derecho fundamental procura (en el mismo marzo, FJ 8). Asimismo, hemos recordado en la STC que la libertad reconocida en el art. 20.1 d) CE no : privativo de su titular, sino en una pieza esencial democrático, garantizando la formación de una opinión pluralismo como principio básico de convivencia.

7. De acuerdo con las observaciones expuestas, no judicialmente ordenada, en los términos que establece de marzo, de una información que quien ejercita el de de sus intereses, no menoscaba el derecho fundament CE, ni siquiera en el caso de que las versión conte revelarse a posteriori como incierta y no ajustada a la i en los procesos judiciales que dieron lugar a las resol de la verdad no constituye su objeto procesal (por marzo, FJ 9).

La inserción de la rectificación en la que se disier impide al medio de comunicación difundir libremente declarar que la información aparecida en sus página: contenido. Tampoco puede considerarse como una inexactitud de lo publicado. Al contrario, la vers contradictoria ni siquiera limita la facultad del medio inicialmente suministrada o, en su caso, aportar y divu confirmen o avalen, puesto que la inserción de la publicación, como venimos reiterando, no lleva a veracidad.

Una vez excluidas todas las lesiones alegadas po demanda, procede denegar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucio CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Pedro José R:

Convocatorias



Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del E
Dada en Madrid, a veinte de junio de dos mil once.

© 2008